

Jurisprudencia tributaria práctica

13.^a Edición

COORDINACIÓN

Pablo Álvarez Arranz
Jon Arrarte Lopategui
Carolina Cartelle Toimil
Marcía Fernández Martínez
Lucía Fuente Brey
Juan Manuel García Rojas
Jaime Gutiérrez Losada
Javier Hernández Guerra

Vicente Limonge Garzando
Ignacio Martín de la Fuente
Elisa Martín del Yerro
Jordi Morera Xicoy
Aida Ordóñez Riaño
Alejandra Puig Ruano
Pablo Renieblas Dorado
Alfonso del Río Moreno

Jaime Rodríguez Correa
Carlota Rosanas López
Josep Serrano Torres
María Belén del Valle Alonso
de Lomas
Carlos Vilaplana Pastor

DIRECCIÓN

Cristino Fayos Cobos
Gerardo Cuesta Cabot
Carolina Cartelle Toimil
Francisco Javier Alonso Madrigal

Jurisprudencia tributaria práctica

13.^a Edición

Dirección

Cristino Fayos Cobos
Gerardo Cuesta Cabot
Carolina Cartelle Toimil
Francisco Javier Alonso Madrigal

Coordinación

Pablo Álvarez Arranz
Jon Arrarte Lopategui
Carolina Cartelle Toimil
Marcia Fernández Martínez
Lucía Fuente Brey
Juan Manuel García Rojas
Jaime Gutiérrez Losada
Javier Hernández Guerra
Vicente Limonge Garzando
Ignacio Martín de la Fuente
Elisa Martín del Yerro

Jordi Morera Xicoy
Aida Ordóñez Riaño
Alejandra Puig Ruano
Pablo Renieblas Dorado
Alfonso del Río Moreno
Jaime Rodríguez Correa
Carlota Rosanas López
Josep Serrano Torres
María Belén del Valle Alonso de Lomas
Carlos Vilaplana Pastor

© Deloitte, 2023

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<https://www.laley.es>

Decimotercera edición: Diciembre 2023

Duodécima edición: Diciembre 2022

Undécima edición: Septiembre 2021

Décima edición: Octubre 2020

Novena edición: Julio 2019

Octava edición: Abril 2018

Séptima edición: Julio 2017

Sexta edición: Julio 2016

Quinta edición: Julio 2015

Cuarta edición: Julio 2014

Tercera edición: Julio 2013

Segunda edición: Junio 2012

Primera edición: Junio 2011

Depósito Legal: M-33656-2023

ISBN versión impresa: 978-84-9954-841-8

ISBN versión electrónica: 978-84-9954-842-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

que, por su formalismo, no solo no resulta irrazonable, sino que no es conforme con el principio constitucional de igualdad.

Por consiguiente, el TC considera que, teniendo en consideración el principio general de igualdad del art. 14 de la CE, cabe concluir que no pueden ser tratadas jurídicamente como situaciones o realidades distintas las uniones de hecho que se inscriben en diferentes registros.

Por otra parte, el TC concluye, a su vez, que se ha vulnerado el derecho de la tutela judicial efectiva en el caso enjuiciado, debido a que la respuesta judicial de la sección de casación del TSJ de Madrid puede ser considerada como manifiestamente irrazonada e irrazonable, ya que no tomó en consideración las circunstancias fácticas del caso planteado, sino que dio una respuesta genérica con remisión a anteriores soluciones jurisprudenciales que analizaban supuestos diferentes y debido a que, a partir de un error fáctico, cuestionó injustificadamente la aplicación al caso enjuiciado de los criterios establecidos por el TC en la Sentencia citada anteriormente, criterios que, además, justificaron en este caso la solución estimatoria del recurso judicial en la instancia previa.

2. RESIDENCIA FISCAL

Descripción:	Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2022
Referencia:	N.º Recurso 3685/2020
Autor:	Cristina Valencia González / Carlos Vilaplana Pastor

Resumen

Donaciones de abuelos a nieto, que cursa estudios en Madrid desde 2012 a 2017, dependiendo de sus padres residentes en Burgos. El ISD determina la comunidad autónoma de exacción, en función del lugar donde el donatario permanezca el mayor número de días del período de los cinco años anteriores a la donación. El TS analiza los conceptos de «permanencia» y «ausencias temporales» para determinar la residencia fiscal en una comunidad autónoma.

Principales mensajes

«El criterio jurídico de conexión para determinar la comunidad autónoma de imposición en el caso del impuesto de sucesiones y donaciones viene determinado por el lugar de producción del rendimiento del impuesto, que será la residencia habitual del donatario —art. 32.2 c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (...), que habrá de establecerse a partir que los criterios del art. 28 de la expresada Ley, de acuerdo con el orden de prelación que contiene dicho precepto.

El concepto de «ausencia temporal» de la residencia habitual se computará para determinar el mayor número de días de permanencia en el territorio de una Comunidad Autónoma, como magnitudes temporales diferenciadas.

(...) tiene en consideración el lugar de producción del rendimiento del ISD a través de la residencia habitual del donatario, delimitada por el mayor número de días del período de los 5 años inmediatos anteriores al devengo (...).

Comentario

La cuestión de interés casacional sometida a razón del TS fue la de determinar si el período de permanencia de un estudiante en una Comunidad Autónoma distinta de donde residen sus padres, cuando depende económicamente de ellos, se considera ausencia temporal del domicilio familiar.

A efectos de determinar la normativa que grava la donación, el art. 32.2.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece que se entenderá producido el rendimiento del ISD en aquella Comunidad Autónoma donde resida habitualmente el donatario. Adicionalmente, el art. 28.1.1ºb) de dicha Ley matiza que el donatario será residente en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que haya permanecido un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finaliza el día anterior al devengo, computando las ausencias temporales.

El TSJ de Castilla y León concluyó que, a la vista de los hechos acreditados, la residencia del donatario era Burgos, con base a las siguientes consideraciones: i) la dirección consignada en la escritura de donación; ii) el empadronamiento; iii) la inclusión de los padres del mínimo por descendiente en sus declaraciones del IRPF. El citado TSJ considera que la ausencia del domicilio por razón estudios no rompe la convivencia con los padres.

El TS recuerda en su Sentencia que la mera apreciación de los hechos no es revisable en casación y que la determinación de la residencia es una cuestión de hecho, quedando probado en el expediente, como hecho pacífico, que el donatario permaneció mayor número de días en la Comunidad de Castilla y León en los 5 años inmediatos anteriores a la donación.

El TS concluye que el concepto de «ausencia temporal» de la residencia habitual se computará para determinar el mayor número de días de permanencia en el territorio de una Comunidad Autónoma, como magnitudes temporales diferenciadas. Considera el Alto Tribunal que, teniendo en consideración las pruebas valoradas en la sentencia de instancia, el criterio de la «ausencia temporal» y su cómputo no ha constituido la «*ratio decidendi*» exclusiva, ni siquiera principal de su decisión.

Por tanto, dado que la sentencia de instancia interpreta adecuadamente la doctrina manifestada por el Alto Tribunal, se desestima el recurso de casación.

3. DEVENGO DEL IMPUESTO

Descripción:	Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 17 de marzo de 2022
Referencia:	N.º Resolución 28/03776/2021
Autor:	Jorge Lucerga Soler / Carlos Vilaplana Pastor

Resumen

La fecha de devengo de una donación dineraria formalizada en documento privado será la fecha en la que se formalice dicho documento, puesto que el documento privado vincula entre sí a los suscribientes del mismo, tanto en lo que respecta a su contenido como al momento en que estos declaran realizada la donación. Esto con independencia de cuando sean recibidos los fondos en la cuenta bancaria del donatario.

Principales mensajes

«La trascendencia de esta formalización del contrato estriba en que, si bien la fecha del mismo no vinculará a un tercero (...) sí que vincula a los celebrantes (...). Cabe por ello destacar que conforme a lo dispuesto en el (...) Código Civil «El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes»; es decir, el «Contrato de Donación de bienes o dinero» formalizado (...) vincula entre sí a los suscribientes del mismo, tanto en lo que respecta a su contenido como al momento en que estos declararon realizada la donación (...). A la vista de todo ello, este Tribunal considera que en el supuesto objeto de la presente controversia procede contemplar como fecha de devengo aquella en que se formalizó el referido documento privado de Donación, con independencia de cuando fueran recibidos los fondos en la cuenta bancaria del donatario».

Comentario

La controversia examinada por el TEAR de Madrid reside en determinar el devengo del ISD en una donación dineraria formalizada en documento privado.

El contribuyente considera que el devengo de la donación se produce en el momento en el que se produce la transferencia bancaria, al considerar que le es de aplicación el criterio establecido por el TS, en su Sentencia de 30 de noviembre de 2020 (Recurso Núm. 4467/2018).

No obstante, el TEAR de Madrid considera que, en primer lugar, el criterio asentado por el TS en la citada Sentencia tiene su origen en la falta de pruebas que permitan acreditar que la donación se ha producido en una fecha diferente a aquella en la que tiene lugar la transferencia bancaria. Por tanto, este criterio únicamente es aplicable a donaciones en la que se produzca esta circunstancia, sin que exista la posibilidad de que se traslade a la totalidad de las donaciones dinerarias realizadas, no pudiéndose aplicar a supuestos en los que existe un contrato privado.

En segundo lugar, el TEAR de Madrid considera que, conforme a lo dispuesto en el art. 1225 del CC, el contrato privado formalizado vincula entre sí a los suscribientes del mismo, tanto en lo que respecta a su contenido como al momento en que estos declararon realizar la donación. Por consiguiente, desestima el recurso interpuesto por el contribuyente, confirmando la liquidación practicada por la DGT de la Comunidad de Madrid, y considera que la fecha de devengo se produce en el momento en el que se formaliza en documento privado.

Adicionalmente, hay que tener en consideración que el art. 26 de la Ley del ISD establece que el devengo en las transmisiones lucrativas «*inter vivos*» el ISD se devenga el día en que se cause o celebre el acto o contrato. Asimismo, hay que tener en conside-

ración que la donación se perfecciona con la aceptación del donatario y se hace irrevocable cuando el donante tiene conocimiento de su aceptación, en los términos señalados por los arts. 623 y 629 del CC.

4. HECHO IMPONIBLE

Descripción:	Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2022
Referencia:	N.º Recurso 6557/2020
Autor:	Cristina Valencia González

Resumen

Consecuencia de la disolución matrimonial, resulta un exceso de adjudicación del domicilio conyugal a la esposa, sin contraprestación. Falta de «*animus donandi*», pues no existe voluntad unilateral de donar. Los excesos de adjudicación se regulan en la Ley de ITP-AJD, luego se descarta la sujeción al ISD. Así, por aplicación del art. 32.3 del Reglamento del ITP-AJD, están no sujetos a TPO aquellos excesos fruto de la disolución matrimonial que derivan de la adjudicación al cónyuge de la vivienda habitual.

Principales mensajes

«1) *Es aplicable a los excesos de adjudicación en casos de división de la cosa común el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (...), así como su reglamento (...). Tal aplicabilidad descarta la caracterización del exceso de adjudicación como donación, así como su gravamen en tal concepto, al faltar, entre otros requisitos, el animus donandi.*

2) *Los excesos de adjudicación están específicamente regulados, con carácter general (...), en el art. 7.2.B) del TRLITPyAJD, excluyéndolos por tanto del ámbito objetivo del ISD.*

3) (...) *el art. 32 del Reglamento del impuesto considera un caso de no sujeción (...) el de los excesos de adjudicación declarados que resulten de las adjudicaciones de bienes que sean efecto patrimonial de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico, cuando sean consecuencia necesaria de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio, como aquí sucede».*

Comentario

La cuestión de interés casacional sometida a razón del TS fue la de determinar si, en seno de la extinción de un condominio provocado por la disolución del matrimonio, el exceso de adjudicación de la vivienda habitual a uno de los cónyuges, sin contraprestación, está sujeto al ISD o, en cambio, comporta la realización del hecho imponible TPO, resultando no sujeto por aplicación del art. 32.3 del Reglamento del ITP-AJD.

En el presente caso, el TS considera que no existe una donación, ya que no es posible constatar la existencia de «*animus donandi*», en la medida que la ausencia de contra-

Las sentencias y resoluciones de los tribunales jurisdiccionales y económicos-administrativos tienen un papel cada vez más relevante en la configuración y constante evolución del Derecho tributario.

Por ello, su conocimiento resulta imprescindible para la práctica y la enseñanza, y obliga a la permanente actualización. Esta obra, que ya alcanza su decimotercera edición, pretende ofrecer a abogados, académicos y estudiantes una panorámica actualizada de las novedades jurisprudenciales más recientes, con el objetivo de facilitar esa labor.

La edición se ha elaborado nuevamente con la financiación de la Cátedra Deloitte Legal de Tributación empresarial, resultado de la colaboración entre Deloitte Legal y la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, ya que la finalidad que persigue, ofrecer una visión práctica y rigurosa de las novedades de la jurisprudencia en el ámbito del Derecho Tributario, entendida en sentido amplio, es confluyente con las perseguidas por la Cátedra.

Para ello, esta obra dispone de la mejor selección de resoluciones y sentencias relativas a las cuestiones de mayor actualidad y complejidad en el ámbito tributario, tanto de los órganos económico-administrativos como de los diferentes tribunales de materia contencioso-administrativa, de ámbito nacional (tribunales superiores de justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo), e internacional.

Con un excelente grupo de profesionales de la firma implicados en la elaboración de la obra, esta brinda al lector, además de una cuidada selección de los distintos pronunciamientos del último año, reseñas y comentarios que facilitan la comprensión de su relevancia e implicaciones.

